



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL

Pamplona, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 043

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001- <u>2004-00639</u> -00
DEMANDANTE:	Gloria Belén Rincón Barón
DEMANDADO:	Municipio Santo Domingo de Silos
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, con el fin de analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, la cual va encaminada a embargar los dineros que tenga o llegará a tener el Municipio de Santo Domingo de Silos, en cuentas corrientes y de ahorro en las entidades bancarias relacionadas en el memorial petitorio.

II. Antecedentes

Mediante Auto Interlocutorio No. 442 fechado 05 de diciembre de 2018¹, se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del Municipio de Santo Domingo de Silos, quien al contestar la demanda, interpuso recurso de reposición, a lo cual el Despacho accedió a modificar parcialmente respecto a los intereses moratorios²; ordenándose seguir adelante con la ejecución de la obligación mediante proveído No. 042 del 13 de febrero de 2020³.

III. Consideraciones.

3.1. De las medidas cautelares de embargo.

Las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia, pues impiden que, por el transcurso del tiempo, sus efectos sean nugatorios. En efecto, según la Corte Constitucional, constituyen instrumentos para proteger la integridad de un derecho que es controvertido en el juicio⁴.

Es preciso señalar que La Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial para efectos de los Medios de Control de carácter ejecutivo, razón por la cual, en virtud de lo establecido en el artículo 306 ibídem, se aplicarán al presente proceso las normas contenidas en el Código General del Proceso.

Respecto a las cautelas en los procesos ejecutivos, y más exactamente, el embargo y secuestro de bienes de la parte ejecutada, el artículo 599 de la Ley 1564, preceptúa:

*“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)”*

¹ Folios 156-159 PFF No. 1 expediente digitalizado

² Folios 214-217 PFF No. 1 expediente digitalizado

³ Folios 223-225 PFF No. 1 expediente digitalizado

⁴ Sentencia C – 523 de 2009, Magistrada Ponente, doctora María Victoria Calle Correa.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad"

2.2. De los bienes inembargables.

En cuanto a lo referente al decreto de las medidas de embargo, los recursos del Estado gozando una regla general de inembargabilidad, a efectos de garantizar el cumplimiento de los fines encargados a los diversos entes públicos, que deben estar orientados al beneficio general de la población. En tal sentido, respecto a la inembargabilidad de los bienes, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, señala:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...)."
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto (...).

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad.

Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Ahora bien, tal y como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, el principio de inembargabilidad no es absoluto, en tanto que afectaría la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia, con el fin de solicitar medidas cautelares en contra de la entidad ejecutada. En Sentencia C – 543 de 2013, al analizar la exequibilidad del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Así lo indicó:

"(...)

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se

expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior'. Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son: Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos'. (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(...)."

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 24 de octubre de 2019, Magistrado Ponente, doctor Martín Bermúdez Muñoz, dentro del expediente radicado No. 20001-23-31-000-2008-00286- 02(62828), respecto al tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, sostuvo:

"8.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

<<Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>⁵

9.- Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.⁶

10.- Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta).

11.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. NO. de radicación: S.694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

- presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
 - Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

13.- La Sala advierte que en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia.

14.- Revisada la providencia del Tribunal mediante la cual se decretó el embargo, se evidencia que no se cumplió con dicha carga, por lo cual en la parte resolutive de esta providencia se precisará que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo**: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación

- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Bajo este orden de ideas, atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, conforme a las anteriores precisiones jurisprudenciales, el Despacho encuentra procedente la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, lo anterior, en la medida que lo pretendido en el presente caso, es la ejecución de una providencia judicial, proceso en el que conforme a las excepciones al principio de inembargabilidad precisadas tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, resulta procedente el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta, además, lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. que señala:

"Artículo 593 EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4¹⁴ debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que **no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Aunado a ello, en sentencia del 25 de marzo de 2021, la Sección Quinta del Consejo de Estado¹⁵, al definir una acción de tutela presentada contra el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar que negó una medida cautelar, tuteló los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ordenando proveer sobre la medida cautelar, resaltándose los siguientes apartes:

"(...) la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurarla vigencia de un orden justo, entre otros.

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la

Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto a la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no. (...)

En el mismo sentido, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 21 de enero de 2020, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional contra el Auto Interlocutorio calendarado 24 de abril de 2019, dentro del Proceso Ejecutivo, radicado 54 518 33 31 2001 – 01721, actora Elizabeth Gavilán Botello y Otros, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

“Así las cosas, una vez analizada la providencia impugnada y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, considera la Sala que aun cuando los recursos del Ministerio de Defensa – Policía Nacional sean parte de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, y por tanto sean inembargables, el presente caso se adecúa a una de las excepciones previas y desarrolladas por la Corte Constitucional, en virtud de la cual, es procedente acceder al embargo y retención de los recursos, como quiera que lo que se persigue es el pago de una obligación derivada de una sentencia judicial.

Por lo anterior, debido a que el objeto del proceso es el cumplimiento de una sentencia judicial, la prohibición de embargo que en principio pueda predicarse sobre los recursos de que titular la entidad demandada pierde su fuerza, razón por la cual estos pueden fungir como garantía de la obligación existente en cabeza de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, de acuerdo a los fundamentos contenidos en la doctrina establecida por la Corte Constitucional en sentencias C-254 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, y adoptada por el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, sin que ello implique el desconocimiento de las prohibiciones legales contenidas en el Parágrafo Segundo del Artículo 195 del CP.A.C.A. y el artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1065 de 2015.

(...).

3.1. Del caso concreto.

En el presente medio de control la parte ejecutante pretende el pago de la sentencia calendada 14 de mayo de 2016, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ante lo cual este Despacho Judicial libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del Municipio de Santo Domingo de Silos, ordenándose seguir adelante con la ejecución de la obligación.

Ahora bien, el señor apoderado de la parte ejecutante, solicita el embargo de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes y de ahorros, que la parte ejecutada, tenga en los bancos relacionados en su escrito de medidas cautelares.

A fin de decidir la medida cautelar solicitada, ha de recordar la suscrita, que el artículo 594 del Código General del Proceso, señala la prohibición de embargar los recursos públicos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones, pero tal y como lo ha enseñado el precedente jurisprudencial tanto de la Honorable Corte Constitucional como del Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, que fueron trasliteradas en párrafos anteriores, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades de cada proceso, con el fin de establecer si se configura o no, alguna de las excepciones previstas, como acontece en el presente asunto, en el que se persigue el pago de una sentencia proferida por nuestro superior jerárquico la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y de la cual ya se inició la presente acción ejecutiva, librándose mandamiento de pago, inclusive, la liquidación de la obligación efectuada por la Contadora Adscrita a este Juzgado, se encuentra aprobada y en firme, por ende, se trata de una obligación clara, expresa y exigible en contra del Municipio de Santo Domingo de Silos, particularmente se trata de una acreencia laboral, que goza de una protección constitucional especial.

Ahora bien, es preciso anotar que uno de los deberes de los jueces es acatar el precedente jurisprudencial relacionado con las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, con el fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad y debido proceso. Así lo sostuvo el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 18 de noviembre de 2021, Magistrada Ponente, doctor Fredy Ibarra Martínez, radicado No. 52001-23-33-000-2020-01110-01 (66908), Actor: María Ligía Yaguapaz Figueroa y otros; demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, cuando informó:

“(…)

*Lo anterior impone considerar que no solamente se deben analizar los artículos 593 y 594 del CGP, a partir de los cuales equivocadamente se puede vislumbrar la imposibilidad de decretar medidas de embargo sobre recursos provenientes del presupuesto general de la Nación y concluir que el pago de las sentencias está garantizado a través de los rubros destinados en cada vigencia presupuestal, pues, **existe la obligación del juez en acatar el precedente constitucional relacionado con las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos para evitar vulneraciones a los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de los demandantes.***

Por lo tanto, es necesario acatar la segunda regla de excepción al principio de inembargabilidad, pues, en este caso se trata del pago de una sentencia judicial donde se debe garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha providencia acorde con lo señalado desde la sentencia C-354 de 1997, donde la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación).

(...)_Negrilla del Despacho.

Así las cosas, con fundamento en la normatividad y el precedente jurisprudencial, a criterio de la suscrita, el presente asunto, con la medida cautelar solicitada, lo que se busca en asegurar la ejecución de la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho Judicial, la cual fue revocada por Nuestro Superior Jerárquico, garantizando con ello, la seguridad jurídica y los derechos reconocidos en ella, pues recuérdese que tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tratándose de la ejecución para el cobro de sentencias judiciales, la aplicación del parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 147 de 2011, no impide el embargo de los recursos del Presupuesto General de la Nación, que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de condenas.

Para corroborar lo anterior, es preciso traer a colación el precedente del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente, doctor José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ, en decisión calendada 22 de noviembre de 2021, radicado No. 63001-23-33-000-2021-00057-01 (67357), cuando indicó:

“(…)

De otro lado, la recurrente hace referencia a que el parágrafo segundo del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. Al respecto, la Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenecen al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”, en el cual se dispone textualmente:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación **sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.**

“PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito” (se resalta).

26. En estos términos, tal como tuvo oportunidad de precisar esta Sala en reciente oportunidad⁷ la norma transcrita fija los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, bajo las siguientes reglas:

- a) La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- b) También son inembargables las cuentas corrientes abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

⁷ Ver Auto del 11 de octubre de 2021, Exp. 13001-23-33-000-2013-00832-01 (66.527) M.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ.

- c) *Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes, de ahorros y otros productos bancarios abiertos por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

(...)

De conformidad con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal Administrativo de Quindío es procedente, en la medida en que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa, en la cual dichas entidades fueron condenadas⁸; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que tenga depositadas la parte ejecutada en distintos productos bancarios, sin que con ello se desconozcan las prohibiciones legales en relación con la inembargabilidad de dineros de las entidades públicas⁹, tal como lo advierte el ordinal primero de la decisión impugnada, el cual, fue adicionado por solicitud de la parte ejecutada, precisando los límites legales y constitucionales en los que procedían tales cautelas.

En consecuencia, se decretará la medida de embargo y retención de los dineros que el Municipio de Santo Domingo de Silos, tenga o llegaren a tener en las cuentas bancarias corrientes o de ahorro, que se depositen o se encuentren depositados recursos del Presupuesto General de la nación, a excepción de **i)** lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; **ii)** los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Ahora bien, en consonancia con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, la medida se limitará a la suma de noventa millones de pesos M/L (\$90.000.000,00), dineros que deberán constituirse en certificado de depósito en la cuenta No. 54 518 2045 001, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia con sede en este Municipio, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal y como lo preceptúa la norma en cita. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico del apoderado de la parte solicitante, quien se encargará de tramitarlos ante las entidades financieras relacionadas en la petición, adjuntando copia de la presente decisión, debiendo allegar al expediente los soportes de su gestión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el Municipio de Santo Domingo de Silos, tenga o llegare a tener en las cuentas bancarias corrientes o de ahorro, así se depositen o se encuentren depositados recursos del Presupuesto General de la Nación, a excepción de **i)** lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; **ii)** los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

⁸ La sentencia que por reparación directa es base de la ejecución, establece en su parte resolutive, entre otras decisiones, la siguiente: “**TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENAR a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Fiscalía General de la Nación a pagar las siguientes sumas de dinero en favor de los demandantes (...)**”

⁹ En el mismo sentido, se pronunció el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 24 de octubre de 2019, expediente: 62.828, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

SEGUNDO: LIMITESE la medida cautelar a la suma de ciento noventa millones pesos (\$90.000.000,00), dineros que deberán constituirse en certificado de depósito en la cuenta No. 54 518 2045 001, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia con sede en este Municipio, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del a comunicación, tal y como lo preceptúa el artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes para ante las corporaciones bancarias relacionadas por la parte demandante en el memorial de medidas cautelares. Elaborados los mismos, remítanse al correo electrónico, quien se encargará de tramitarlos ante las entidades financieras, debiendo allegar al expediente los soportes de su gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9421305367ae2035b06e8eddf079fa1cedac52ed7d656cc0bc06ca92200a900b**

Documento generado en 14/02/2023 03:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Pamplona, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 037

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2006 – 00037– 00
DEMANDANTE: ROCÍO MEZA JAIMES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAMPLONA
ACCIÓN: POPULAR

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato iniciado por el incumplimiento del fallo de fecha 16 de marzo de 2009, modificada en su numeral 1°, revocada el 3° y confirmada en los demás, por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante fallo del 31 de mayo de 2012, excluida de revisión según decisión del 22 de noviembre de 2012 emanada por la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado.

1. ANTECEDENTES

Mediante fallo del 16 de marzo de 2009, proferido por este Despacho, se protegieron los derechos e intereses colectivos, como consecuencia de ello se dispuso:

“ (...)

*“**PRIMERO: SE CONCEDE** el amparo de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la seguridad y salubridad públicas, el derecho a una infraestructura que garantice los servicios públicos, amenazados por el Municipio de Pamplona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia .*

***SEGUNDO: SE ORDENA** al Municipio de Pamplona, a través de su Alcalde que, una vez ejecutoriado este fallo inicie las gestiones de todo orden, incluidas las técnicas y presupuestales, que realizará sin dilación alguna, para reubicar definitivamente a quienes habitan en la zona de riesgo objeto de la acción popular, iniciando con los más expuestos a la amenaza. Para la culminación de la labor se fija un plazo de dieciocho (18) meses, sin perjuicio de la adopción inmediata de las medidas de seguridad que resulten necesarias. **TERCERO: SE RECONOCE** a favor de la actora la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales por concepto del incentivo previsto en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, que deberá cancelar el Municipio de Pamplona, **CUARTO: SE ORDENA** conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, integrado por las partes, un representante de la Oficina de Planeación y un representante de la Oficina de Atención y Prevención de Desastres del MUNICIPIO DE PAMPLONA, un representante de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR, y el Personero del Municipio de Pamplona, para vigilar el cumplimiento de la presente sentencia y para garantizar la protección de los derechos colectivos amparados.*

(...)”

A través de providencia del 31 de mayo de 2012, emanada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se dispuso lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2009, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Pamplona conforme lo expuesto anteriormente y, en su lugar se dispone:

“PRIMERO: SE CONCEDE el amparo de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, amenazados por el Municipio de Pamplona, de conformidad con la parte motiva de esta providencia”

SEGUNDO: REVOCAR el numeral Tercero de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2009, proferida por el Único Administrativo del Circuito de Pamplona conforme lo expuesto anteriormente y, en su lugar se dispone:

“TERCER: NIÉGUESE el pago del incentivo económico a favor del actor”.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de fecha 16 de marzo de 2009, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Pamplona conforme lo expuesto en la parte motiva.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, en providencia del 22 de noviembre de 2012, resolvió:

“PRIMERO. NO SELECCIONAR para revisión la sentencia proferida el 31 de mayo de 2012 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del trámite de la acción popular instaurada por Rocío Meza Jaimes contra el Municipio de Pamplona”.

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe decirse que la figura del desacato a las órdenes impartidas dentro de un trámite de acción popular fue consagrada en los términos del artículo 41 de la ley 472 de 1998, que establece:

«Art. 41. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción.»

Por su parte el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, Magistrado Ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, en Sentencia de Consulta dentro de la Acción Popular 20001-23-31-000-2004-01468-01, del 10 de julio de 2010, siendo demandante Gabriel Arrieta Camacho contra del Municipio de Valledupar expuso:

“Según lo señalado por la Corte Constitucional, el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

Así mismo esa Corporación, al referirse sobre la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela reconocida en el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991 (criterio que la Sala también considera aplicable a las acciones populares), precisó, entre otras cosas, que la finalidad del incidente de desacato no es

la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, que la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el demandado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia, y que en caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. (Sentencia T-421 de 2003)”.

3. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO

Mediante auto de sustanciación No. 358 del 18 de noviembre de 2020, se ordenó previo a abrir incidente de desacato de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, requerir al Comité de verificación integrado por la Oficina de Planeación Municipal, Oficina de Atención y Prevención de Desastres del Municipio de Pamplona, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental “CORPONOR”, Personero Municipal, al igual que al señor Alcalde de Pamplona, para que informaran una serie de preguntas allí plasmadas, sobre el cumplimiento a la sentencia de la presente acción, recibándose respuesta por parte del Alcalde de Pamplona, el día 23 de noviembre de 2020 como se puede ver en el pdf 04 del expediente digital, a lo cual se le puso en conocimiento a los accionantes el día 27 de noviembre de 2020 por medio de auto interlocutorio No. 269 (pdf 06).

El día 15 de enero de 2021, por medio de auto No. 002 del 15 de enero de 2021, se ordenó poner en conocimiento de lo anteriormente citado arriba a los señores Nubia Estela Carrillo, César Rafael Carrillo, Belcy Carrillo, María Marcela Venegas y Rosalba Bernal Reina, por ser éstos los que la comunidad nombró como representantes del barrio para tener una comunicación directa con la administración municipal y los beneficiados con los fallos emitidos en la presenta actuación, tal y como se constata en el Acta de Reunión No. 001 calendada 11 de agosto de 2015, obrante a folio 118 del Cuaderno digitalizado de Segunda Instancia. Por lo que de las respuestas emanadas tanto por la Presidenta de Junta de Acción Comunal como de los señores Nubia Estela Carrillo, Cesar Rafael Carrillo, María Marcela Vanegas y Rosalba Bernal Reina, éstos últimos quienes fungen como representantes de dicho sector ante el ente territorial accionado, el día 12 de febrero de 2021, por medio de auto No.042 se dispuso poner en conocimiento del señor Alcalde Municipal de Pamplona y a su vez informara sobre los puntos allí plasmados.

A través de Auto Interlocutorio No. 0121, del 19 de marzo de 2021, se requirió al Representante Legal del Municipio de Pamplona, para que aportara con destino a la Acción Constitucional de la Referencia, copia auténtica o autenticada de la Propuesta presentada por el ente territorial ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para el desarrollo del Proyecto prioritario denominado “CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA GRATUITA BARRIO SIMÓN BOLÍVAR SECTOR BRISAS DE PAMPLONITA¹”. Dándose respuesta mediante oficio No. ADP-2021-0307 del 8 de julio del 2021, y a su vez se puso en conocimiento a los accionantes, para que, manifestaran lo pertinente respecto a la misma².

El día 7 de diciembre de 2021, mediante auto interlocutorio No. 0666, se ordenó requerir al representante legal del Municipio de Pamplona, para que determinara una fecha exacta en la cual serian reubicados las personas residentes en el barrio Chichirá y que fueron beneficiados con los fallos proferidos en la acción de la referencia³. Por lo anterior, el Alcalde de Pamplona dio respuesta informando que se hizo necesario incorporar los recursos integrados a favor del municipio en el Plan de Adquisiciones para la vigencia 2022, el cual debía ser elaborado y cargado en el SECOP a más tardar el día 30 de enero del 2022, y una vez incorporados los recursos, procedería en el mes de febrero a adelantar la etapa contractual para el estudio y diseño de la nueva obra. En consecuencia, de lo informado por el señor Humberto Piscioti Quintero, Alcalde del Municipio de Pamplona, se le requirió para que allegara lo siguiente: “1. Copia del Plan

¹ Pdf “22AutoRequiereMunicipio” expediente digital.

² Auto Interlocutorio No. 0404 del 26 de agosto de 2021, pdf 28

³ Pdf “33AutoPoneEnConocimiento” expediente digital

*anual de adquisiciones para la vigencia 2022. 2. Constancia y/o certificación del cargue al SECOP del Plan anual de adquisiciones del Municipio de Pamplona para la vigencia año 2022. 3. Copia de la etapa precontractual (estudios previos, invitación pública, etc), correspondiente a la Construcción Proyecto de Vivienda Primera Etapa, Reubicación barrio Nuevo Barrio Chíchira Municipio de Pamplona”.*⁴

Del mismo modo, el día 1 de junio de 2022, auto de sustanciación No. 063⁵, el despacho concedió un término de 20 días hábiles, para que el burgomaestre municipal, allegara toda la información requerida, debidamente especificada y que hiciera relación al tema objeto de la acción popular. Lo anterior, teniendo en cuenta que al revisar el Excel como el PDF, mediante el cual aduce allega el Plan Anual de Adquisiciones y la Publicación en el SECOP, los datos allí relacionados no le dieron certeza al Despacho de los mismos hicieran relación a la orden impartida mediante el fallo de instancia, pues se constató que los datos eran generales, por ende, consideró la suscrita, que si bien es cierto la Alcaldía Municipal aducía allegar el Plan Anual de Adquisiciones como la Publicación en el SECOP, se le requirió al Representante Legal para que fuese específico al allegar la respuesta requerida por el Juzgado.

Por último, el día 11 de agosto de 2022, por medio de auto interlocutorio No.0343⁶, se le concedió al Alcalde Municipal de Pamplona, un plazo de 5 días para que allegara los documentos precontractuales para la escogencia del contratista junto con la respectiva publicación en el SECOP. En consecuencia día 16 de enero de 2023⁷, la administración municipal da respuesta al plazo concedido mediante auto interlocutorio No.0343, del 11 de agosto de 2022, en dicha contestación manifiesta el Alcalde de Pamplona que a través del acuerdo municipal No. 026 del 19 de diciembre de 2022, el Concejo Municipal de Pamplona lo autorizó para ejecutar compromisos con cargo a las vigencias futuras ordinarias de la vigencia fiscal 2023 para adelantar varios, entre los que se encuentra la elaboración de estudios y diseños del proyecto de vivienda para la reubicación de los residente del barrio Chichira de Pamplona. El proceso contractual se encuentra en la etapa precontractual y en los próximos días iniciará su ejecución, para poder continuar con el proceso del proyecto de vivienda para la reubicación. Por lo anterior anexa el certificado de disponibilidad presupuestal, estudio del sector, estudio previo, proyecto de pliegos, pliegos definitivos y la resolución No. 517 de 2002 por el cual se ordena la apertura del proceso.

4. CASO CONCRETO

En el caso particular se observa que este Despacho judicial en sentencia de fecha 16 de marzo de 2009, la cual fue modificada en su numeral 1°, revocada el 3° y confirmada en los demás, por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante fallo del 31 de mayo de 2012, excluida de revisión según decisión del 22 de noviembre de 2012 emanada por la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, se concedió el amparo de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, amenazados por el Municipio de Pamplona.

Así las cosas, el día 18 de noviembre de 2020, mediante auto de sustanciación No. 358, se ordenó previo a abrir incidente de desacato de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, requerir al Comité de verificación integrado por la Oficina de Planeación Municipal, Oficina de Atención y Prevención de Desastres del Municipio de Pamplona, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental “CORPONOR”, Personero Municipal, al igual que al señor Alcalde de Pamplona, para que informaran una serie de

⁴ Auto de Sustanciación No. 030, del 23 de marzo de 2022, pdf 39

⁵ Pdf “44AutoRequiere” expediente digital.

⁶ Pdf “48AutoConcedePlazo” expediente digital

⁷ Pdf “50MunPamplonaInformaCumplimiento” expediente digital.

preguntas allí plasmadas, referente al cumplimiento de la sentencia de la presente acción popular.

Al final de todo el trámite dado al presente incidente de desacato el día 16 de enero de 2023, el Municipio de Pamplona da respuesta al plazo concedido mediante auto interlocutorio No.0343, del 11 de agosto de 2022, en dicha contestación manifiesta el Alcalde de Pamplona que a través del acuerdo municipal No. 026 del 19 de diciembre de 2022, el Concejo Municipal de Pamplona lo autorizó para ejecutar compromisos con cargo a las vigencias futuras ordinarias de la vigencia fiscal 2023 para adelantar varios, entre los que se encuentra la elaboración de estudios y diseños del proyecto de vivienda para la reubicación de los residente del barrio Chichira de Pamplona. El proceso contractual se encuentra en la etapa precontractual y en los próximos días iniciará su ejecución, para poder continuar con el proceso del proyecto de vivienda para la reubicación. Por lo anterior anexa el certificado de disponibilidad presupuestal, estudio del sector, estudio previo, proyecto de pliegos, pliegos definitivos y la resolución No. 517 de 2002 por el cual se ordena la apertura del proceso.

En consecuencia, una vez analizado el escrito allegado por la Alcaldía del Municipio de Pamplona y sus anexos, vistos dentro del pdf 50 del expediente digital, encuentra el Despacho que en efecto la administración municipal sí ha venido adelantando las gestiones administrativas y financieras tendientes a acatar la orden impartida en la presente acción constitucional; esto es la reubicación de los habitantes del barrio Chichira. No obstante, el Juzgado quedará atento a cualquier requerimiento que se haga necesario para garantizar los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública a los demandantes que fueron objeto de amparo constitucional.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar inicio al trámite incidental por desacato en la presente acción popular, en contra del Alcalde de Pamplona, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a las partes, por el medio más expedito posible, en los términos de ley.

TERCERO: el Juzgado quedará atento a cualquier requerimiento que se haga necesario para garantizar los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública a los demandantes que fueron objeto de amparo constitucional.

CUARTO: En firme este proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2134f308a51f3387d1eaf36ec31ffb7bee4dceef0b2a9c6e12a3c53c1c1072**

Documento generado en 14/02/2023 03:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 038

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2016 - 00201 00
DEMANDANTE: JHON HUMBERTO GELVEZ ESQUIVEL Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando que la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 148, proferida el día 12 de diciembre de 2022, por medio de la cual, entre otras cosas, se resolvió declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona de los daños ocasionados a la parte demandante, con ocasión de las graves lesiones por la menor Nikol María Gelvez Gelvez.

Así las cosas, por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 148 de fecha 12 de diciembre de 2022, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021 y a su vez el artículo 87 de la citada Ley, el cual derogó el inciso 4º del artículo 192.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3f1d25be70192e0426e3bfee232e03a649045a98f39869f181ed9891a0f622**

Documento generado en 14/02/2023 03:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.046

EXPEDIENTE: No. 54- 518- 33- 33- 001- 2016- 00207 - 00
DEMANDANTE: EYDEER JOHAN PARADA FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, observando la suscrita que la parte ejecutante presentó la Liquidación del crédito tal y como fue ordenado en el numeral 7° de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 0289 calendado 07 de julio de 2022, de lo cual corrió traslado a las entidades demandadas tal y como obra prueba al PDF No. 53 del expediente digitalizado.

Al respecto, los numerales 2 y 3 del artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...).

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...).”

Conforme a lo anterior, vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, razón por la cual el Despacho le impartirá aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, con corte al 31 de julio de 2022, así:

- **Rama Judicial:** Doscientos noventa y nueve millones novecientos cuarenta y tres mil setecientos sesenta y nueve pesos M/L (\$299.943.769,00).

- **Fiscalía General de la Nación:** Seiscientos millones sesenta y un mil seiscientos noventa y cinco pesos M/L (\$600.061.695,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd75a0684347b3865ca59b8de350293b1e7b7f86524d90db35af85da4d3c2be4**

Documento generado en 14/02/2023 03:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 039

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2017 – 00243 – 00
DEMANDANTE: MILCE RUNIA y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS
LLAMADOS EN GARANTÍA: MAPFRE Seguros Generales de Colombia, La Previsora S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA Colpatria Seguros S.A
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando que las partes, estas son la parte demandante, Instituto Nacional de Vías- INVIAS, MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., La Previsora Compañía de Seguros y AXXA Colpatria Compañía de Seguros S.A, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia No. 145, proferida el día 30 de noviembre de 2022, por medio de la cual, entre otras cosas, se resolvió declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto Nacional de Vías- INVIAS administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte del señor Tito Ganshoa Runia, según hechos acaecidos el 1 de agosto de 2015, sobre el puente denominado “La China” que comunica las veredas “La China y la Troya”, vía a la Legía Saravena del Corregimiento Samore, Municipio de Toledo.

Así las cosas, por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, por MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., por La Previsora Compañía de Seguros y por AXXA Colpatria Compañía de Seguros S.A, en contra de la sentencia No. 145 de fecha 30 de noviembre de 2022, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021 y a su vez el artículo 87 de la citada Ley, el cual derogó el inciso 4º del artículo 192.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb33526d02ae4b739578ea7aa69e22fb7c2773210b115f80f551030dd895b964**

Documento generado en 14/02/2023 03:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 047

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2018– 00008 00
DEMANDANTE: JORGE MARÍA SÁNCHEZ VERA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el medio de control de la referencia, observando la suscrita que la parte ejecutando allegó liquidación del crédito, de la cual, tal y como obra certificación se le corrió traslado a la entidad ejecutada.

Ahora bien, sería de caso dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° de artículo 446 del Código General del Proceso¹, es decir, aprobarla o modificarla, sin embargo, considera la suscrita, que se hace necesario e indispensable, remitir las diligencias a la doctora Diana Carolina Contreras, quien funge como Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que revise la liquidación aportada y de ser necesario la ajuste a la realidad procesal.

Se advierte, que en la liquidación que se efectúe, deberá descontarse el valor abonado por el Instituto Nacional de Vías, en el mes de marzo de 2019.

Conforme a lo anterior, por Secretaría envíesele copia de la totalidad de las piezas procesales que obran en el expediente digitalizado, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para realizar la labor encomendada.

Cumplido lo anterior, ingresen nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2a4a6ee315583f7fb7647b0baee9d8494461a9f835dd48f87d437e78d93aa1**

Documento generado en 14/02/2023 03:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 040

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2018 – 00159 - 00
ACCIONANTE: WILL JAIRO GUEVERA SUÁREZ
ACCIONADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, recuerda la suscrita que en la pasada audiencia inicial realizada el día 28 de noviembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- *Oficiese a la Dirección Regional Oriente con sede en la ciudad de Bucaramanga, área de Control Interno o Investigación Disciplinarias, a fin que infirme si existe investigación disciplinaria contra del señor Will Jairo Guevara Suárez y de ser así, remita con destino al presente proceso copia de la misma.*

En el mismo proveído se dispuso que en los oficios petitorios se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión en el envío de los documentos solicitados daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dicho mandato se materializó mediante los oficios Nos. JPAOP-0638, del 20 de octubre de 2020, (folio 3 del pdf 09 expediente digital), Oficio No. JPAOP-0576 del 11 de noviembre de 2021, (folio 2 del pdf 12 expediente digital) y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Dirección Regional Oriente con sede en la ciudad de Bucaramanga, motivo por el cual se hace necesario abrirle incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que esta documentación fue solicitada en la audiencia inicial celebrada el pasado día 28 de noviembre de 2019.

Para los fines del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al cual se remite el Despacho por disposición expresa del parágrafo del artículo 44 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Doctor OL. Henry Mayorga Meléndez, en calidad de Director Regional Oriente, con sede en la ciudad de Bucaramanga, como lo dispone el numeral 2° del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP, al tiempo que se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se le instará para que de manera directa o a través del funcionario competente, den cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante los JPAOP-0638, del 20 de octubre de 2020 y Oficio No. JPAOP-0576 del 11 de noviembre de 2021, respectivamente, pues de lo contrario se harán acreedor a la sanción a que alude el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Doctor OL. Henry Mayorga Meléndez, en calidad de Director Regional Oriente, con sede en la ciudad de Bucaramanga**, por incumplimiento a lo solicitado mediante los JPAOP-0638, del 20 de octubre de 2020 y Oficio No. JPAOP-0576 del 11 de noviembre de 2021, respectivamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al **Doctor OL. Henry Mayorga Meléndez, en calidad de Director Regional Oriente, con sede en la ciudad de Bucaramanga**, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP.

Asimismo, **CÓRRASELE traslado por el término de cinco (5) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASELE igualmente para que de manera directa o a través del funcionario competente, y de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante los Oficios JPAOP-0638, del 20 de octubre de 2020 y Oficio No. JPAOP-0576 del 11 de noviembre de 2021, respectivamente, pues de lo contrario se harán acreedores a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Para tal efecto adjúntesele copia de la misiva obrante en el expediente digital-

CUARTO: Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para tramitar el mencionado incidente, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2701d3704bada68f72fae1692914bd183d1c2244bf5959777a6dc278dab27a0d

Documento generado en 14/02/2023 03:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 045

Expediente: No. 54518 33 33 001 2019-00020 00
Accionante: NELSON OMAR TOLOZA GALVIS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PAMPLONA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO, EMPOPAMPLONA.S.A. E.S.P.
Acción : POPULAR

Se encuentra al despacho la acción constitucional de la referencia, observando la suscrita que el accionante Nelson Omar Toloza Galvis, informa que no se ha dado cumplimiento a la sentencia calendada 11 de noviembre de 2020.

En consecuencia, previo abrir incidente de Desacato, considera la Suscrita que es procedente requerir al Representante Legal del Municipio de Pamplona y al Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Pamplona S.A. E.S.P, para que informen y alleguen al plenario lo siguiente:

1. Las gestiones presupuestales, administrativas y contractuales adelantadas, para la construcción y ejecución de las obras de alcantarillado de aguas lluvias en los Barrios el Arenal, Los Pinos, Nueva Alianza, Cristo Rey parte Baja y Alta, Mirador de Cristo Rey, La Sagrada Familia, Brisas de Pamplonita, Santa Clara, Salomé, Villa Cristina y Urbanización Simón Bolívar.
2. Allegar copia de los estudios técnicos realizados para la construcción y ejecución del precitado alcantarillado, cuyo fin es garantizar la calidad de la obra, su correcta disposición, su suficiente capacidad y durabilidad.
3. Informar el nombre completo, documento de identidad, correo electrónico de las personas que integran el Comité de Verificación del fallo emanado en la presente acción Popular.

El término para allegar la información requerida es de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la comunicación que efectúe la Secretaría del Despacho, para lo cual deberá anexarse copia de la sentencia de primera instancia al igual que del escrito del incidentante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597f03c6b905c07c894791f055c42a2f9e8435982c7c096759db04ac3934f46c**

Documento generado en 14/02/2023 04:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Pamplona, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 041

Expediente: No. 54518 33 33 001 2019-00198-00
Demandante: ROCIO BARRERA SOTELO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE BOCHALEMA
Acción: POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho entra a resolver lo pertinente.

- El artículo 33 de la Ley 472 de 1998, estableció que una vez vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término de común de cinco días.

I. Alegatos de conclusión

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, dispone esta Jueza que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días siguientes, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Ministerio Público, para seguidamente dictar sentencia de conformidad con los términos del artículo 34 ibidem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Oral Administrativo de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por un término común de cinco (5) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Patricia Rozo Gamboa

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0f30a79bd105cdd1fca51329b86531bcee79b4aa1a1415d546d87f8c794bae**

Documento generado en 14/02/2023 03:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA
Pamplona, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 062

EXPEDIENTE:	No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00024 – 00
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA
DEMANDADAS:	MARTHA LUCIA BURBANO RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Previo a dictar el fallo correspondiente en el medio de control de la referencia, el Despacho advierte la necesidad de decretar una prueba de oficio, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹.

En el presente asunto se discute la responsabilidad de la parte pasiva, por dolo y culpa grave en cuanto a la no terminación unilateral e igualmente, el pago de servicios no contratados y doblemente cobrados por NEUROCOOP en desarrollo del contrato de Alianza Estratégica No. 172 suscrito el 09 de diciembre de 2009.

Sin embargo, revisado el plenario, no obra copia de la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por el representante legal de NEUROCOOP S.A.S. y del auto interlocutorio No. 373 fechado 19 de septiembre de 2018, obrantes dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 54-518-33-33-001-2017-00102-00.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría del Despacho, para que dentro del término de los dos (02) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por Estado de esta providencia, digitalice y adjunte, las providencias que a continuación se relacionan y que hacen parte del expediente 54-518-33-33-2017-00109-00:

1. Copia de la solicitud de terminación por pago total de la obligación suscrita por el doctor Juan Carlos Vidueñez Lázaro, apoderado de la empresa ejecutante.
2. Copia del auto interlocutorio No. 373 fechado 19 de septiembre de 2018.

Aunado a lo anterior, requiérase a la apoderada de la parte actora, para que allegue, dentro del mismo término, el Decreto de nombramiento y Acta de posesión, del doctor Hernando José Mora González, como Gerente del E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** (...) Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a1ffb24fc32425adb6ae554ac37e552be110174faa4021f484510a0a126da5**

Documento generado en 14/02/2023 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 049

Expediente: No. 54518 33 33 001 2022-00237 00
Demandante: IVÁN ANTONIO CASTAÑEDA ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora, con el escrito de la demanda¹.

1. ANTECEDENTES

1.1 Fundamentos de la medida cautelar

La parte actora solicita la suspensión inmediata de la Orden Administrativa de Personal No. 21-222 calendada 10 de agosto de 2021, suscrita por el General Jorge Luís Vargas Valencia, mediante la cual ordenó el traslado del servicio prestado como suboficial activo de la Metropolitana de Bucaramanga al Departamento de Policía de Norte de Santander.

1.2 Trámite procesal

La presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 669 fechado 06 de diciembre de dos mil veintidós (fls. 1-2 PDF No. 8 expediente digitalizado. Igualmente, mediante auto de sustanciación N° 668 de la precitada fecha, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 233, inciso 2° del C.P.A.C.A., se ordenó correr traslado a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, de la medida cautelar solicitada por el término de 5 días a fin de que se pronunciara sobre la petición de suspensión provisional.

La entidad policial al descorrer el traslado, se opuso a la prosperidad de la cautelar solicitada, argumentando que el personal uniformado al ingresar a la Policía Nacional, es consciente de las condiciones a las que debe sujetarse, no solamente por el régimen especial que se les aplica, sino también por la relación especial de sujeción que nace entre éste y la institución, tendiente a garantizar la prestación de un servicio eficiente, efectivo y eficaz a la sociedad.

Sostuvo que se debe evaluar con especial cuidado la medida cautelar, en razón a que el demandante desde el mes de noviembre del año inmediatamente anterior, de manera voluntaria solicitó su retiro de la institución, cesando cualquier presunta vulneración de derechos fundamentales.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Medidas cautelares.

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión; bajo el supuesto de que

¹ Folios 37-39 PDF No. 1 expediente digitalizado

guarden relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Sobre la clasificación y fines de cada una de las medidas a adoptar en el proceso, se afirma:

“-Medidas preventivas. *Las medidas cautelares preventivas buscan evitar que se produzca o aumente el daño causado por la Administración. Cuando éste es consecuencia de un acto administrativo, la suspensión de los efectos es la medida preventiva por antonomasia. (...)*

-Medidas conservativas. *Las medidas conservativas buscan mantener el statu quo previo a la decisión administrativa o a la acción u omisión de la Administración, para evitar que se vuelva irreversible la situación, o que no sea posible volver las cosas al estado anterior y por tanto lo único viable sea la indemnización de perjuicios.*

-Medidas anticipativas. *Quizás esta es la mayor novedad, pues este tipo de medidas cautelares le permiten al juez anticipar el derecho pedido como pretensión principal, en forma cautelar antes de la sentencia de fondo. Es claro que esa anticipación no puede ser de tal naturaleza que la situación en la que quede el demandante se convierta en irreversible en caso de perder el proceso.*

-Medidas de suspensión. *Se trata de la suspensión de los actos administrativos, que como se expuso es fundamentalmente preventiva. Sin embargo, el numeral 2 [Art. 230 L. 1437 de 2011] permite suspender todo tipo de procedimiento o actuación administrativa, debiendo el juez, además, ordenar corregir los defectos de que adolezca la actuación para que pueda continuar.”*

Entre las posibles medidas que el juez o magistrado puede decretar, sea una o varias, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, enuncia:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

2.2. Medida cautelar de suspensión provisional.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, consagra los requisitos para decretar medidas cautelares en los procesos declarativos que tramita la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Concretamente, en relación con la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo señala los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)

Según lo dispuesto en la norma precitada, se colige que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo solo es procedente cuando de la confrontación entre el acto administrativo acusado y las normas superiores señaladas como violadas o del estudio de las pruebas que obran en el expediente, pueda evidenciarse un quebrantamiento de las mismas. Así lo ha indicado el Consejo de Estado:

"Encuentra el Despacho en el artículo 231 del CPACA dos opciones como fuente para decidir sobre la procedencia de la medida cautelar: la primera de ellas es que la solicitud se encuentre formulada en el texto de la demanda o en un escrito separado que contenga la sustentación de la violación de normas superiores y que, además de ello, esa confrontación del acto acusado persuada de la razón de ilegalidad aducida por la parte actora. La segunda, es que el petente aporte las pruebas que conduzcan a la persuasión de la violación de las disposiciones invocadas en la demanda.

De conformidad con lo expuesto, la solicitud de medida cautelar se decide atendiendo el resultado del cotejo entre el acto administrativo acusado y las normas superiores que se dicen violadas, o por deducción resultante del estudio de acervo probatorio allegado con la solicitud de suspensión provisional"².

Así pues, bajo el marco normativo y jurisprudencial decantado, y teniendo en cuenta los argumentos conforme los cuales el actor solicita la medida cautelar, se procederá al estudio del caso concreto.

2.3. Del caso concreto

Analizada la medida de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Orden Administrativa de Personal No. 21-222 calendada 10 de agosto de 2021, mediante la cual se ordenó el traslado del demandante Iván Antonio Castañeda Ordoñez de la Metropolitana de Bucaramanga al Departamento de Policía de Norte de Santander, la suscrita considera, tal y como lo establece el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, que las medidas cautelares son potestativas y su objeto es la de prevenir un daño inminente o hacer cesar el ya causado, que no pueden inferirse con el solo dicho del accionante, sino que para su procedencia requiere de elementos de convicción que demuestren la vulneración del derecho y que el sujeto demandado esté comprometido con esta.

Ahora bien, en el caso sub examine se tiene que las pretensiones giran en torno a la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo que ordenó el traslado del actor de la ciudad de Bucaramanga al Departamento de Policía de Norte de Santander, prestando los servicios al momento de incoarse el presente medio de control en la Estación de Policía de esta ciudad, por considerarse contrario al ordenamiento jurídico y vulnerar derechos fundamentales, entre ellos, la salud, vida, igualdad y la familia, entre otros, sin embargo este Despacho Judicial considera que

² Ibídem

por las características propias de las pretensiones, es necesario surtir el debate probatorio y las demás etapas del proceso, para de esta manera determinar a ciencia cierta la legalidad de los actos administrativos acusados.

Aunado a lo anterior, a criterio de la Suscrita, en el presente medio de control no se cumplen con los requisitos previstos en el numeral 1° del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, esto es, en caso decretarse la medida cautelar solicitar, ordenar el restablecimiento del derecho al estado en que encontraba el demandante antes de proferirse la orden administrativa de traslado, pues como se ha informado, actualmente no hace parte de la institución por haber solicitado el retiro voluntario, tal y como certificó el subintendente Juan Pablo Gutiérrez Durán, responsable Pruebas de Defensa Judicial Unidad de Defensa Judicial Departamento de Policía de Norte de Santander

En tal virtud, por el momento, es menester efectuar un amplio análisis en torno a las normas que se invocan como transgredidas y el material probatorio que se aporte al proceso; no sólo las allegadas por las partes sino las que el juzgado considere de oficio, que conduzcan a la certeza de los hechos, labor que sólo pudo lograrse en una etapa procesal posterior y hacen improcedente la adopción de una medida como la solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Orden Administrativa de Personal No. 21-222 calendada 10 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 933bd60939245ef1ae4e449d153d14d7b60dd11c8e7b4a56557c4f2585c8c86d

Documento generado en 14/02/2023 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA
Pamplona, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 042

EXPEDIENTE: N. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00051- 00
DEMANDANTE: LEONARDO ORTEGA GARCIA PERSONERO MUNICIPAL DE PAMPLONITA
DEMANDADO: MELBA PEÑALOZA CHONA
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a declararse sin competencia para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor Leonardo Ortega García, actuando en calidad de Personero Municipal de Pamplonita, en nombre y representación de la comunidad de la vereda La Libertad del municipio de Pamplonita, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos contra la señora Melba Peñaloza Chona, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y a los derechos de los consumidores y usuarios, teniendo en cuenta que ante la negativa de la señora Melba Peñaloza Chona de autorizar el ingreso a su predio, para poder realizar el cambio de los postes de energía eléctrica de madera existentes por los de fibra de vidrio, para así garantizar la segura, eficiente, oportuna y continua prestación del servicio de energía eléctrica.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998, en su artículo 15 definió la competencia del medio de control constitucional que nos ocupa, determinando en qué casos su conocimiento le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en cuáles estos deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Civil, señalando que:

«ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil». (Negrillas propias).

En consonancia con lo anterior, en el artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011¹, modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021 se determinó que los Juzgados Administrativos en primera instancia, serán competentes:

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

«(...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas». (Negrillas propias).

Marco legal de competencia frente al conocimiento de las acciones populares. El artículo 88 de la Constitución dispone que el Legislador regulará las acciones populares para *“la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”*.

Por su parte, el numeral 7 del artículo 20 del Código General del Proceso señala que los jueces civiles del circuito conocen, en primera instancia, *“(...) de las acciones populares y de grupo no atribuidas a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

En suma, puede concluirse que la competencia para conocer de las acciones populares se encuentra distribuida entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Esta última se activa cuando la violación de los derechos e intereses colectivos proviene de la acción u omisión de las autoridades públicas y de las personas privadas que ejercen funciones administrativas; mientras que, la primera, se sujeta a que la violación se origine de la acción u omisión de los particulares, cuando sus actividades correspondan a las propias del derecho privado.

En línea de lo expuesto, es preciso traer a colación los argumentos de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Referencia: Expediente CJU-818, Conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y el Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Pereira, Magistrado sustanciador: Alejandro Linares Cantillo, Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) Auto 721/22, donde se estableció lo siguiente:

“18. Frente al caso concreto, esta corporación concluyó que acorde con la composición accionaria de la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., el Estado no participa con una titularidad del 50% o más de sus acciones. Además que, la inconformidad del demandante se relaciona directamente con la ubicación de la infraestructura que emplea para la prestación del servicio público y, en ese sentido, *“la conducta que presuntamente vulnera los derechos colectivos carece de un vínculo con la función administrativa que, en precisas ocasiones, ejerce la empresa de telecomunicaciones”*.

19. En consecuencia, estimó que el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria y fijó la siguiente regla de decisión: *“Corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de una acción popular en la que se alega que la infraestructura para la prestación del servicio público de telecomunicaciones afecta los derechos e intereses colectivos. Lo anterior, por cuanto la actividad que se cuestiona (...) no corresponde al ejercicio de [una] función administrativa”*. Esta misma posición jurisprudencial fue asumida en el auto 918 de 2021, al concluir que la adecuación de las instalaciones y canales de comunicación no constituye una función administrativa ejercida por la misma empresa ahora accionada.

20. Resolución del caso concreto. En el asunto bajo examen, la Corte encuentra satisfechos los presupuestos para la configuración de un conflicto negativo entre jurisdicciones. En primer lugar, (i) se cumple con el presupuesto subjetivo, puesto que la controversia es suscitada por dos autoridades que administran justicia, de un lado, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y, del otro, el Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Pereira. En segundo lugar, (ii) se acredita el presupuesto objetivo, ya que dicha controversia recae sobre el conocimiento de la acción popular presentada por el ciudadano Uner Augusto Becerra Largo en contra de la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. En tercer lugar, (iii) se satisface también el presupuesto normativo, toda vez que el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y el Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Pereira manifiestan no ser competentes para conocer del asunto y presentan argumentos jurídicos a su favor.

21. Acreditados los referidos presupuestos, esta corporación considera que el conocimiento del presente asunto le compete a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad civil. En efecto, la acción popular presentada contra la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. cuestiona que esta desconoce la Ley 472 de 1998, al tener postes sobre los andenes que impiden el tránsito de ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas. Esta inconformidad está relacionada con la ubicación de la infraestructura que el particular demandado emplea para la prestación del servicio y, por ende, la conducta presuntamente vulneradora de los derechos colectivos carece de un vínculo con la función administrativa que ejerce la citada empresa, en los términos expuestos en los autos 884 y 918 de 2021. En este sentido, siguiendo los precedentes planteados por la jurisprudencia constitucional, la Corte

reiterará la regla allí establecida y asignará el conocimiento de este proceso a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad civil.

22. *En suma, la Sala concluye que la autoridad judicial competente para conocer de la acción popular presentada en contra de la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. es el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, por lo cual se ordenará remitir el expediente CJU-818 a dicho juzgado, para que continúe con el trámite del proceso. Esta autoridad deberá comunicar la presente decisión al Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Pereira y a los sujetos procesales e interesados dentro del trámite judicial correspondiente.*

23. *Regla de decisión. Le corresponde conocer a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad civil, el trámite de una acción popular en la que se alega que la infraestructura para la prestación del servicio público de telecomunicaciones afecta los derechos e intereses colectivos, por cuanto la actividad que se cuestiona no corresponde al ejercicio de una función administrativa, siguiendo los precedentes consagrados en los autos 884 y 918 de 2021.”*

En el presente asunto la demanda va dirigida contra la señora Melba Peñaloza Chona, toda vez que manifiesta el actor que la junta de acción comunal de la vereda La Libertad, municipio de Pamplonita, logró un acuerdo con la Empresa SACYR, para realizar el cambio 3 de los postes de energía de madera ubicados en la vereda, por postes de energía reforzados con fibra de vidrio, los cuales son más resistentes en el tiempo y seguros, cambios a realizarse con el apoyo de la Empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER – CENS., habiendo llevado los precitados postes a la vereda en comento, siendo esta una zona de difícil acceso, en diferentes oportunidades que se ha intentado el cambio, este no se ha podido llevar a cabo, en atención a que presuntamente la señora Melba Peñaloza Chona, se opone a ello, aduciendo diferencias con la Empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER – CENS.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la señora Melba Peñaloza Chona, que cese la negativa de autorizar el ingreso a su predio, con el fin de que se pueda realizar el cambio de los postes de energía eléctrica de madera existentes por los de fibra de vidrio, garantizando la segura, eficiente, oportuna y continua prestación del servicio de energía eléctrica, así como los derechos colectivos a “d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Por lo tanto, estando pues ante una demanda dirigida contra una persona particular, y siendo la actividad que se presenta como vulneradora de los derechos colectivos ajena a una función administrativa, sino concerniente a una situación muy personal, es del caso concluir que la jurisdicción competente para conocer de esta demanda es la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, se remitirá por competencia a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA el presente medio de control para que se asuma su conocimiento, al amparo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Oral administrativo de Pamplona.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente medio de control incoado por el señor Leonardo Ortega García, actuando en calidad de Personero Municipal de Pamplonita, en nombre y representación de la comunidad de la vereda La Libertad del municipio de Pamplonita contra la señora Melba Peñaloza Chona, en aplicación del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 155 numeral 10 de la ley 1437 de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA, el expediente de la referencia, previas las anotaciones de rigor. Por conducto de la secretaria, procédase a enviar el presente expediente a la respectiva Oficina de Servicios, para que el presente medio de control sea asignado a uno de los juzgados de la jurisdicción ordinaria civil competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945737fef2663624f63693c16bc1acbc0f4daa607212048818ec47a834cbaa29**

Documento generado en 14/02/2023 03:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>